REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

C O R P O U R A B A

Resolución

Por la cual se ordena el archivo de una queja ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra una queja con radicado N° 200-34-01.58-1302 del 03 de marzo de 2025 (CITA33568), en la cual se plasma lo siguiente:

(…)

"…solicitar revisión de una tala de 02 árboles ubicados en el corregimiento el reposo barrio Villa Claudia por la parte trasera de las torres del reposo, solicito su intervención ya que los árboles representan el buen ambiente de nuestro sector y son vitales para la vida de la fauna silvestre y el ser humano ya que en Colombia la Ley 2111 de 2021 penaliza la deforestación, también se han expedido otras normas que regulan la tala de árboles, como la ley 2173 de 2021 y la resolución 018 de parques naturales."
(…)

SEGUNDO: Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, mediante informe técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-0478 del 11 de marzo de 2025, refiere lo siguiente:

(…)

7. Conclusiones:

El señor OSCAR MARINO RAMIREZ, manifiesta que "Procedió a la tala de los árboles en mención por solicitud de los colindantes, los cuales se encontraban preocupados por el estado fitosanitario de los árboles que por temporada de vientos y lluvias se aumentara el riego de caída de los árboles sobre las viviendas aledañas".

En la visita se pudo observar el avanzado estado descomposición en cada uno de los árboles, caída de ramas, y árboles completos, muertos sobre la cerca del solar, (se adjunta fotografía), altos daños mecánicos que ameritaban su erradicación, presencia de termita que se observan en los tocones como testimonio del estado avanzado de descomposición y muerte.

*Los árboles de las especies Tachuelo (**Zanthoxylum rhoifolium**), y Cedrillo, (**Tapirira guianensis).** Se procesaron para disminuir los riesgos mencionados por el estado fitosanitario que presentaba cada uno de ellos. Contra las viviendas del barrio que se encuentran en la linderacion.*

*Los individuos fueron erradicados sin previa solicitud, tratándose de dos árboles de la especie: Tachuelo (**Zanthoxylum rhoifolium**), y un árbol de la especie Cedrillo, (**Tapirira guianensis).** Clasificados en cercos vivos perimetrales de solares en propiedades dentro área urbana del corregimiento del Reposo, barrio villa Claudia. municipio de Apartado.*

El Decreto 1532/2019 en su Artículo 2.2.1.1.12.9. Requisitos para el aprovechamiento. Parágrafo 1. El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización.

*Se procede a calcular el material vegetal resultante del aprovechamiento tala y/o erradicación de los dos árboles de las especies; Tachuelo (**Zanthoxylum rhoifolium**), y Cedrillo, (**Tapirira guianensis,** con resultados de las siguientes cantidades dos (2 Rastras de la especie tachuelo y 0.50 rastras de la especie Cedrillo, dicho 0.40 m^3 de Tachuelo y 0.15 m^3 de la especie Cedrillo.*

El aprovechamiento realizado sobre los árboles de las especies mencionadas alcanzo el siguiente volumen.

N° de piezas	*Área*	*Área*	*Longitud*	*Volumen m^3*
6	*.26*	*.10*	*1.5*	*0.180*
2	*.16*	*.14*	*4.0*	*0.128*
3	*.15*	*.15*	*1.8*	*0.120*
3	*.20*	*.15*	*1.5*	*0.135*
Totales				***0.563***

2. Recomendaciones y/u Observaciones:

*El Señor OSCAR MARINO RAMIREZ, informe que el volumen resultante de la tala de los dos árboles de las especies Tachuelo (**Zanthoxylum rhoifolium**) y un árbol de Cedrillo, (**Tapirira guianensis),** no se movilizara, y se utilizara en mejoramientos locativos de la vivienda,*

Se remite informe al área jurídica para dar continuidad al proceso.

(…)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"*Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9º del artículo 31 como una de sus funciones;

"*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*"

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será

sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

> *11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*
>
> *12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "*
>
> *13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"*

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"*Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

> *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
>
> *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Una vez revisado de manera integral el expediente con radicado cita N° 200-34-01.58-1302-2025, se evidencia que no existe mérito para mantener abierta la queja ambiental, toda vez que se constató mediante los técnicos de CORPOURABA al realizar la visita que los dos árboles objeto de intervención, correspondientes a las especies Tachuelo ***(Zanthoxylum rhoifolium)*** y Cedrillo ***(Tapirira guianensis)***, presentaban daños mecánicos por lo cual se clasifican como generadores de alto riesgo para la población por el estado de descomposición, pudrición de troncos, riesgo por caída de ramas, presencia de termitas. Así mismo, se constató que la tala de árboles se produjo por el estado fitosanitario de los árboles que por temporada de lluvias aumenta el riesgo de caída sobre las viviendas aledañas. Acorde con los tocones de los árboles que quedaron como testimonios, se observa el avanzado estado de descomposición en el que se encontraban los árboles talados.

Es menester precisar que según lo indicado por el señor Oscar Marino Ramírez, que según se referencia es el propietario del predio donde se realizó la intervención, el volumen resultante de la tala de los tres árboles no se movilizará y utilizará en mejoramiento locativo de su vivienda.

Acorde con el cálculo del material resultante del aprovechamiento de los dos árboles talas de las especies Tachuelo ***(Zanthoxylum rhoifolium)*** y un árbol de Cedrillo ***(Tapirira guianensis)***, corresponden a un total de 0.563 m3, cabe anotar que los individuos erradicados correspondían a cercos vivos perimetrales de solares en el área urbana del corregimiento el Reposo, en tal sentido es pertinente anotar que de conformidad con el artículo 2.2.1.1.12.9. del Decreto 1532 de 2019 para el aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos no se requerirá de ningún permiso o autorización. Igualmente, conforme lo indicado en el artículo 2.2.1.1.9.3. cuando se requiera talar o podar árboles aislados en centros urbanos que puedan generar algún perjuicio se deberá tramitar solicitud por escrito para realizar la intervención. Si bien es cierto no se surtió tal procedimiento, al cotejar los tocones que quedaron de los árboles intervenidos, se advierte que efectivamente representaban un riesgo por su avanzado estado de deterioro.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminada la queja ambiental con radicado cita N° 200-34-01-58-1302-2025, teniendo en cuenta que revisados los fundamentos facticos y jurídicos no se encuentra mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias dentro de la queja en mención, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo al público en general, según lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante el director General (E) de CORPOURABÁ, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o desfijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEXTO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Hosmany Castrillón		10/04/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

CITA N° 200-34-01-58-1302-2025 (33568-2025)